

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0843/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153523000291**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	14

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

...

Conocer cuáles son los requisitos que debe cubrir una persona para ocupar la plaza de maestro en una escuela pública. (mencionarlos y remitir al documento en el que estén establecidos).

Conocer si existen pasantes prestando servicios educativos en escuelas públicas del estado. De ser afirmativo lo anterior, señalar cuáles son sus condiciones de trabajo, qué requisitos de permanencia se les piden, cuáles son las prestaciones a las que tienen acceso.

Conocer si existe autorización de esa secretaría para que docentes de escuelas estatales soliciten el pago de transportes y servicios médicos que requieren a los padres de las escuelas donde se encuentran asignados.

Saber si los maestros que se encuentran estudiando tienen derecho a ausentarse de sus aulas en días laborales, y cuáles son estos tipos de permiso que la Secretaría otorga.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el treinta de marzo de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dos de mayo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de agregar documentales.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

8.230427.1749.1

## Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Eusebio Saure Domínguez (esaure@verivai.org.mx)

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

### Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0843/2023/II	<a href="#">Registro Electrónico</a>	Recepción Medio de Impugnación	10/04/2023 13:15:09	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0843/2023/II	<a href="#">Envío de Entrada y Acuerdo</a>	Recibe Entrada	10/04/2023 16:57:45	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0843/2023/II	<a href="#">Admitir/Prevenir/Desachar</a>	Sustanciación	19/04/2023 11:57:28	Ponencia	Eusebio Saure Domínguez	esaure@verivai.org.mx
IVAI-REV/0843/2023/II	<a href="#">Enviar notificación al recurrente</a>	Sustanciación	02/05/2023 12:54:57	Sujeto obligado	UT Transparencia SEV	infosecver@gmail.com

Registro 1 - 4 de 4 disponibles 10 Regresar

**8. Cierre de instrucción.** Por acuerdo del mismo día, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SEV/UT/0880/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/6551/2023 del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Por instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta número SEV/OM/EUT/0275/2023, que menciona la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **301153523000291**, en la que se requiere información consistente en:

*"Conocer cuál: son los requisitos que debe cubrir una persona para ocupar la plaza de maestro en una escuela pública. (mencionarlos y remitir el documento en el que estén establecidos)." (SIC)*

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: **"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."**; en virtud de lo anterior, me permito manifestar lo que en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos corresponde:

Con fundamento en los artículos 12, 14, fracción V, 15, 19, 21, 39 fracción V de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), emite las Disposiciones Generales del proceso de selección para la Admisión del personal con funciones docente y técnico docente en Educación Básica y para Educación Media Superior. El Proceso para la Admisión en Educación Básica y para Media Superior (por separado), selecciona a los aspirantes que cuenten con el perfil profesional, los conocimientos, aptitudes y experiencia para desempeñar las funciones docentes y técnico docente a fin de incorporarlos al servicio público educativo en Educación Básica y Media Superior y contribuir al desarrollo integral y máximo logro de los aprendizajes de los educandos.

La difusión de las convocatorias respectivas es mediante la plataforma electrónica de la Unidad del Sistema <http://usicamm.sep.gob.mx/convocatorias/>, así como en la página de la SEV [www.sev.gob.mx](http://www.sev.gob.mx). El aspirante deberá acreditar los requisitos que se indican en el artículo 10 del Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de admisión, en educación básica y/o educación media superior, según sea el caso. De lo anterior, toda persona que decida participar voluntariamente en el proceso de admisión deberá estar pendiente de la publicación de las convocatorias que contienen las bases y requisitos para el registro.

Por cuanto hace a la demás información contenida en la solicitud, no es materia de competencia de la Dirección de Recursos Humanos.

...



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en sus recursos los agravios siguientes:

...

En relación a mi solicitud de información con folio 301153523000291 a la que se dio respuesta a través de los oficios SEV/UT/0880/2023 y SEV/OM/DRH/DNCD/V/6551/2023 presento Recurso de Revisión con la finalidad de solicitar se dé respuesta a la totalidad de los puntos que conforman mi solicitud, ya que el oficio adjuntado solo responde el punto 1 "(Conocer cuáles son los requisitos que debe cubrir una persona para ocupar la plaza de maestro en una escuela pública. (mencionarlos y remitir al documento en el que estén establecidos).", quedando pendientes el resto de puntos de mi solicitud:

"Conocer si existen pasantes prestando servicios educativos en escuelas públicas del estado. De ser afirmativo lo anterior, señalar cuáles son sus condiciones de trabajo, qué requisitos de permanencia se les piden, cuáles son las prestaciones a las que tienen acceso."

"Conocer si existe autorización de esa secretaría para que docentes de escuelas estatales soliciten el pago de transportes y servicios médicos que requieren a los padres de las escuelas donde se encuentran asignados."

"Saber si los maestros que se encuentran estudiando tienen derecho a ausentarse de sus aulas en días laborales, y cuáles son estos tipos de permiso que la Secretaría otorga."

El área de Recursos Humanos respondió que el resto de puntos no eran de su competencia sin explicar la razón, sin embargo, el Sujeto Obligado (SEV) no remitió dichas preguntas restantes a otra área a su interior que pudiera ser competente o contar con la información que solicité, o explicarme las razones por las que no contestó el resto de puntos de mi solicitud.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio SEV/UT/1139/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó los oficios SEV/OM/DRH/DNCD/V/7542/2023 y SEV/OM/DRH/DNCD/V/8004/2023 del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, el oficio SEV/DEN/EA/864/2023 del Director de Educación Normal, el oficio SEV/SUB-EB/6.9.1.05/0393/2023 de la Directora General de Educación Inicial y Preescolar, y la tarjeta SEV/SUB-EB/DGEPE/208/2023 de la Directora General de Educación Primaria Estatal, a través de los cuales de manera medular se informa lo siguiente:

#### **Encargado del Departamento Normativo y Control Docente**

...

Por instrucciones superiores y en atención a su Tarjeta No. SEV/OM/EUT/0358/2023 de fecha 20 de abril de la presente anualidad, mediante la cual hace referencia al **Recurso de Revisión IVAI-REV/0843/2023/II** derivado de la solicitud con folio **301153523000291**; al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "**Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...**"; por lo anterior, se reitera el contenido del similar **SEV/OM/DRH/DNCD/V/7542/2023**, toda vez que la demás información contenida en la solicitud inicial, no compete a la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los Manuales Específicos de Organización y de Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos.

No omito mencionar que la autorización para que los prestadores de servicios en las escuelas públicas del Estado puedan llevar a cabo las actividades relacionadas a su carrera profesional, la otorgan los niveles educativos.



*"Conocer cuáles son los requisitos que debe cubrir una persona para ocupar la plaza de maestro en una escuela pública. (mencionarlos y remitir el documento en el que estén establecidos)." (SIC)*

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: **"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."**; en virtud de lo anterior, me permito manifestar lo que en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos corresponde:

Con fundamento en los artículos 12, 14, fracción V, 15, 19, 21, 39 fracción V de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), emite las Disposiciones Generales del proceso de selección para la Admisión del personal con funciones docente y técnico docente en Educación Básica y para Educación Media Superior. El Proceso para la Admisión en Educación Básica y para Media Superior (por separado), selecciona a los aspirantes que cuenten con el perfil profesional, los conocimientos, aptitudes y experiencia para desempeñar las funciones docentes y técnico docente a fin de incorporarlos al servicio público educativo en Educación Básica y Media Superior y contribuir al desarrollo integral y máximo logro de los aprendizajes de los educandos.

La difusión de las convocatorias respectivas es mediante la plataforma electrónica de la Unidad del Sistema <http://usicamm.sep.gob.mx/convocatorias/>, así como en la página de la SEV [www.sev.gob.mx](http://www.sev.gob.mx). El aspirante deberá acreditar los requisitos que se indican en el artículo 10 del Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de admisión, en educación básica y/o educación media superior, según sea el caso. De lo anterior, toda persona que decida participar voluntariamente en el proceso de admisión deberá estar pendiente de la publicación de las convocatorias que contienen las bases y requisitos para el registro.

Por cuanto hace a la demás información contenida en la solicitud, no es materia de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de conformidad con lo dispuesto por los Manuales Específicos de Organización y de Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos.

...

**Director de Educación Normal**

...

***"Conocer si existen pasantes prestando servicios educativos en escuelas públicas del estado. De ser afirmativo lo anterior, señalar cuáles son sus condiciones de trabajo, qué requisitos de permanencia les piden, cuales son las prestaciones a las que tienen acceso"(SIC).***

**Respuesta:** Informo a usted que en el nivel de educación normal no contamos con pasantes de licenciaturas prestando servicios educativos.

...

**Directora General de Educación Inicial y Preescolar**

...

1. En cuanto a ***"Conocer si existen pasantes prestando servicios educativos en escuelas públicas del estado. De ser afirmativo lo anterior, señalar cuáles son sus condiciones de trabajo, qué requisitos de permanencia se les piden, cuáles son las prestaciones a las que tiene acceso"***, es de hacer de su conocimiento que **no** se cuenta con pasantes prestando servicios educativos en escuelas públicas del estado, ya que se requiere que se cubran los perfiles profesionales y requisitos que deberán cumplirse para la admisión, promoción y reconocimiento exigidos de conformidad con lo que establece la ley general del sistema para la carrera de las maestras y los maestros.

2. En lo que refiere a ***"Conocer si existen autorización de esa secretaría para que docentes de escuelas estatales soliciten el pago de transporte y servicios médicos que requieren a los padres de las escuelas donde se encuentran asignados"***, es de hacer de su conocimiento que los docentes contratados por esta Secretaría cuentan con la prestación del servicio médico tal y como lo dispone la Ley número 51. Del Estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio



del Estado, y la Ley General de Enseñanza y el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Dirección General de Educación del Estado vigente.

Por lo que respecta al transporte, los trabajadores y docentes una vez que son contratados deben trasladarse al lugar de su adscripción, por lo que no se les cubre esta prestación, tal y como lo establece el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Dirección General de Educación del Estado vigente; y en ambos casos, **no están facultados los docentes para pedir ningún tipo de apoyo a los padres de familia.**

3. En relación a "Saber si los maestros que se encuentran estudiando tienen derecho a ausentarse de sus aulas en días laborales, y cuáles son estos tipos de permisos que la Secretaría otorga", Los docentes **no** deben ausentarse de sus centros de trabajo por concepto de estudios ni faltar a sus actividades laborales, salvo que hayan solicitado alguna de las licencias a que se refiere el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Dirección General de Educación del Estado vigente y el Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Debiendo precisar que, entre las **licencias con goce de sueldo** se encuentran las siguientes:

- I.- Por enfermedades no profesionales a juicio de los médicos oficiales.
- II.- Por enfermedades profesionales durante el tiempo que sea necesario para el restablecimiento del trabajador en la inteligencia de que su reingreso y la indemnización que le corresponda, en su caso se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- III.- En el caso de maestras en estado de gravidez, las licencias con goce de sueldo se ajustarán a lo establecido en la Ley General de Enseñanza.
- IV.- Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas separadas cuando menos por un mes dentro de cada año.

Entre las **licencias sin goce de sueldo** se encuentran las siguientes:

- I.- Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales estatales y comisiones sindicales.
- II.- Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tengan nota desfavorable en su Expediente; hasta de 30 días a los que tengan un año de servicio; hasta de 90 días a los que tengan de uno a cinco años y hasta de 120 días a los que tengan más de cinco años, pudiéndose prorrogar a juicio de la Secretaría de Educación de Veracruz.

...

**Directora General de Educación Inicial y Preescolar**

...

En atención a la tarjeta No. SEV/SEB/0771.2/2023, signada por el Lic. Félix Guillermo López Rivera, Coordinador Académico, en la que remite el oficio SEV/UT/1032/222, firmado por la Lic. María Teresa Díaz Carretero, Titular de la Unidad de Transparencia, referente al **Recurso de Revisión IVAI-REV/0843/2023/II** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, con el número de folio **3011535230000291**, con base en los artículos 132, 134 fracción II y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; hago de su conocimiento que **No existe autorización alguna** por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz y por ende, esta Dirección General, de que docentes del sistema estatal soliciten pago de transporte y servicios médicos a los padres de familia.

...



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de que quedaron pendientes de respuesta los puntos de solicitud concernientes a *“Conocer si existen pasantes prestando servicios educativos en escuelas públicas del estado. De ser afirmativo lo anterior, señalar cuáles son sus condiciones de trabajo, qué requisitos de permanencia se les piden, cuáles son las prestaciones a las que tienen acceso. Conocer si existe autorización de esa secretaría para que docentes de escuelas estatales soliciten el pago de transportes y servicios médicos que requieren a los padres de las escuelas donde se encuentran asignados. Saber si los maestros que se encuentran estudiando tienen derecho a ausentarse de sus aulas en días laborales, y cuáles son estos tipos de permiso que la Secretaría otorga.”*, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

***Criterio 01/20***

***Actos consentidos tácitamente.*** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que los motivos de inconformidad son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es



pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Educación se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló temporalidad alguna respecto de la información peticionada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el recurrente en su agravio se duele de que el sujeto obligado no les dio respuesta a determinados puntos de su solicitud de información, en específico los concernientes a:

1. Conocer si existen pasantes prestando servicios educativos en escuelas públicas del estado. De ser afirmativo lo anterior, señalar cuáles son sus condiciones de trabajo, qué requisitos de permanencia se les piden, cuáles son las prestaciones a las que tienen acceso.
2. Conocer si existe autorización de esa secretaría para que docentes de escuelas estatales soliciten el pago de transportes y servicios médicos que requieren a los padres de las escuelas donde se encuentran asignados.
3. Saber si los maestros que se encuentran estudiando tienen derecho a ausentarse de sus aulas en días laborales, y cuáles son estos tipos de permiso que la Secretaría otorga.”.

No obstante lo anterior, al comparecer el sujeto obligado al presente recurso remitió el oficio **SEV/UT/1139/2023**, anexando los respectivos **SEV/OM/DRH/DNCD/V/7542/2023**, **SEV/OM/DRH/DNCD/V/8004/2023**, **SEV/DEN/EA/864/2023**, **SEV/SUB-EB/6.9.1.05/0393/2023** y **SEV/SUB-EB/DGEPE/208/2023**, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, el Director de Educación Normal, la Directora General de Educación Inicial y Preescolar, y la Directora General de Educación Primaria Estatal, respectivamente, dentro de los cuales se pudo advertir que se dio respuesta puntual a todos y cada uno de los cuestionamientos de los cuales el ahora



recurrente se dolió respecto de que no se le proporcionó respuesta en el procedimiento primigenio.

Al respecto, el Director de Educación Normal y la Directora General de Educación Inicial y Preescolar informaron que en el nivel de educación normal, así como en escuelas públicas del estado no cuentan con pasantes de licenciaturas prestando servicios educativos, ello con motivo de que requieren que se cubran los perfiles profesionales y requisitos que deberán cumplirse para la admisión, promoción y reconocimiento exigidos de conformidad con lo que establece la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

Por otro lado, la Directora General de Educación Inicial y Preescolar y la Directora General de Educación Primaria Estatal indicaron que los docentes contratados por la Secretaría cuentan con la prestación del servicio médico tal y como lo dispone la Ley número 51 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Enseñanza y el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Dirección General de Educación del Estado vigente; en tanto que, por lo que respecta al transporte, los trabajadores y docentes una vez que son contratados deben trasladarse al lugar de su adscripción, es así que, no se les cubre dicha prestación de acuerdo a lo previsto en las normatividades aludidas con antelación, así como que no están facultados los docentes para pedir ningún tipo de apoyo a los padres de familia.

Finalmente, la Directora General de Educación Inicial y Preescolar comunicó que los docentes no deben ausentarse de sus centros de trabajo por concepto de estudios ni faltar a sus actividades laborales, salvo que hayan solicitado alguna de las licencias a que se refiere el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Dirección General de Educación del Estado vigente y el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Aunado a lo anterior, señaló que se otorgan licencias con goce de sueldo en los casos en los que correspondan a enfermedades no profesionales a juicio de los médicos oficiales, por enfermedades profesionales durante el tiempo que sea necesario para el restablecimiento del trabajador en la inteligencia de que su reingreso y la indemnización que le corresponda se ajustará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en el caso de maestras en estado de gravidez, y por cualquier motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas separadas cuando menos por un mes dentro de cada año; por otro lado, se otorgarán licencias sin goce de sueldo para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales estatales y comisiones sindicales, así como para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente, hasta de treinta días a los que tengan un año de servicio, hasta de noventa días a los que tengan de uno a cinco años y hasta ciento veinte días a los que tengan más de cinco años, pudiéndose prorrogar a juicio de la Secretaría de Educación de Veracruz.



Del análisis a las constancias que integran el recurso en estudio se advierte que, en la comparecencia al presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta completa a cada uno de los puntos de los cuales el ahora recurrente se inconformó al formular su recurso de revisión, documentales con las cuales se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, máxime que dicha respuesta fue emitida por las áreas competentes, acorde a lo que dispone el artículos 35, fracciones VII, XIX, XXIV y XXVI, 37, fracciones VIII, XIII, XIX y XXI, 48, fracciones I, VI, XI, XII XXIX y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 35.** La Dirección General de Educación Inicial y Preescolar estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá las siguientes atribuciones:

...

**VII.** Proponer, elaborar y supervisar acciones dirigidas a la formación, capacitación y actualización del personal docente, directivo, de supervisión y administrativo del área a su cargo;

...

**XIX.** Autorizar las propuestas de plantillas docentes y del personal directivo, que le presenten los propietarios de las escuelas particulares y los Centros de Atención Infantil incorporadas;

...

**XXIV.** Coadyuvar con la Oficialía Mayor en la aplicación y vigilancia de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos;

...

**XXVI.** Investigar los hechos que les hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previo procedimiento laboral interno, con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento, las cuales las determina la Oficialía Mayor; así como, auxiliar a la misma, en la notificación de sus resoluciones, y

...

**Artículo 37.** La Dirección General de Educación Primaria Estatal estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá las siguientes atribuciones

...

**VIII.** Elaborar y aplicar, previa autorización de la Subsecretaría, programas encaminados a la actualización y capacitación del personal docente, directivo, de supervisión y administrativo del área a su cargo;

...

**XIII.** Autorizar las propuestas de plantillas docentes y del personal directivo, que les presenten los propietarios de las escuelas particulares incorporadas;

...

**XIX.** Coadyuvar con la Oficialía Mayor en la aplicación y vigilancia de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos;

...



**XXI.** Investigar los hechos que les hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previo procedimiento laboral interno, con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento, las cuales las determina la Oficialía Mayor; así como, auxiliar a la misma, en la notificación de sus resoluciones, y

...

**Artículo 48.** La Dirección de Educación Normal estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, y tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Organizar, controlar, supervisar y evaluar los servicios educativos que ofrecen las escuelas normales públicas, particulares y centros de actualización del magisterio del nivel a su cargo;

...

**VI.** Elaborar y aplicar, previa autorización de la persona titular de la Subsecretaría, programas encaminados a la actualización y capacitación del personal docente, directivo y administrativo de las escuelas normales, Centros de Actualización del Magisterio, así como del área a su cargo;

...

**XI.** Coordinar y vigilar los procedimientos para el ingreso y la promoción del personal docente de las escuelas normales públicas y Centros de Actualización del Magisterio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**XII.** Dictaminar sobre la productividad académica del personal docente frente a grupo de las escuelas normales públicas y Centros de Actualización del Magisterio;

...

**XXIX.** Fortalecer los procesos de enseñanza-aprendizaje que doten a las y los docentes, de competencias relevantes, a través de la gestión de apoyo a la movilidad internacional;

...

**XXXIII.** Coadyuvar en la capacitación y/o certificación institucional, así como del personal directivo, docente y administrativo, dentro del ámbito de su competencia;

...

**(Énfasis añadido)**

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue a través de sus áreas legalmente competentes para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup> y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>.**

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



En consecuencia, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se advierte de la respuesta que realizó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al hoy recurrente, a través del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, el Director de Educación Normal, la Directora General de Educación Inicial y Preescolar, y la Directora General de Educación Primaria Estatal, de lo que se colige que, el sujeto obligado entregó la información solicitada por el peticionario, por tanto, no se advierte vulneración al derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese tenor, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>4</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**<sup>5</sup>, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante las áreas competentes del sujeto obligado, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas tanto en su respuesta acaecida en su comparecencia, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**<sup>6</sup>, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, en virtud de que otorgó la información peticionada en el formato en el que la tiene generada por corresponder a información pública que genera de acuerdo a su normativa.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>6</sup> Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Notifíquese al recurrente las constancias que contienen la respuesta emitida por el sujeto obligado acaecida en la comparecencia al presente recurso.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de acuerdos**